

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, venció el término de traslado de la demanda, y el demandado guardó silencio. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, noviembre 16 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, noviembre dieciséis (16) dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No: 700014189001-2020-00519-00
Demandante: COOPERATIVA COOBUELVAS Nit No. 823.003586-3
Demandado: DORYS CAMPO MEJIA C.C. No. 64.579.991

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

COOPERATIVA COOBUELVAS, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra DORYS CAMPO MEJIA, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 01 de febrero de 2021, libró mandamiento por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

La demandada se notificó personalmente a través de la Secretaría del despacho el día 5 de agosto de 2022, guardando silencio durante el traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez